

OFICINA ZONAL TRANSPORTES BAJO MAYO - TARAPOTO

# Resolución Jefatural Zonal

N. ° 092 -2024-GRSM/DRTC-OZTCBM

Tarapoto, 08 de julio de 2024

#### VISTO:

El Acta de Control – Serie "**A"**  $N^\circ.000050$ , de fecha 19 de junio de 2024; el Informe  $N^\circ.113$ -2024-GRSM/DRTC-OZTCBM-USFYS de fecha 05 de julio de 2024, EXP. ( $N^\circ015$ -2024121749) y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV - sobre Descentralización Ley N°.27680 y el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N°.27867 modificada mediante Ley N°.27902 y Ley N°.28013, con la cual y entre otros, se reconoce a los Gobiernos Regionales con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el numeral 90.1 del Artículo 90° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, y sus modificatorias, establece que la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, concordante con la parte pertinente del artículo 92°, referido a que la fiscalización del servicio de transporte comprende a la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1, del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador, a través de la acción de control de fecha 19 de junio de 2024, efectuada en la carretera Fernando Belaunde Terry Tramo Moyobamba - Rioja altura cruce de Calzada, donde se intervino al vehículo de placa de rodaje SIN NUMERO, perteneciente a la flota vehicular de EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CAJAMARCA S.A., conducido por el señor CUBAS CARRERO JOSE ERMES; y se levantó el Acta de fiscalización Serie "A" N°.000050 habiéndose verificado presuntamente la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°.017-2009-MTC., y su modificatoria el Decreto Supremo N°.063-2010-MTC., la misma que se encuentra tipificada en el Anexo 2, Tabla de infracciones y sanciones **b)** Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, **Código** 21, Infracción I.3.b. INFRACCIONES DEL TRANSPORTISTA: por no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento, siendo su calificación de falta MUY GRAVE, y con consecuencia de multa de 0.5% de la UIT.

Que, mediante Informe N°.113-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM-USFYS, de fecha 05 de julio de 2024, la Unidad de Supervisión Fiscalización y Sanciones de la







OFICINA ZONAL TRANSPORTES BAJO MAYO - TARAPOTO

O DEL RICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA. Y DE LA COMMEMORACIÓN DE LAS HEBDICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Oficina Zonal Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo, informa que el infractor no ha presentado descargo al acta de fiscalización levantada, opinando que es procedente emitir la resolución de sanción correspondiente.





Que, el Acta de control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°.017-20229 MTC, en el que el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martin, deja constancia al momento de la intervención el conductor del vehículo de placa de rodaje SIN NUMERO: No cumple con llenar la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, con lo dispuesto por el RNV.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120°del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N.017-2009-MTC., "Se entiende válidamente notificado al infractor del inicio del procedimiento cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo con lo que dispone el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°.27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General,, aprobado por Decreto Supremo N°.004-2019-JUS., respecto de las notificaciones", no obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo establece el artículo 122° del Decreto Supremo N°.017-2009-MTC.; que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, de la Ley N°.27444-Ley del Procedimiento Administrativo General , aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Que, de la evaluación a los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se desprende que pese a encontrarse debidamente notificada conforme a Ley, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CAJAMARCA S.A.,** no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de sus descargo, notificación que se realizó a fin de no vulnerar los derechos otorgados por Ley, sin embargo; estando a que la Ley le reviste de una presunción de medio de prueba al Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC., y debido a que no se ha presentado medio de prueba en contra, que desvirtúe la infracción detectada por el Inspector de esta entidad, se tiene entendido que el transportista no ha cumplido con lo establecido por el presente Reglamento.

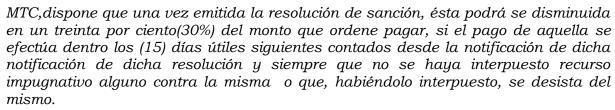
Que, estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°.017-2009 MTC., el mismo que señala que concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevee o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, corresponde sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CAJAMARCA S.A., por la infracción detectada. En la acción de fiscalización, esto es la Infracción: I.3.b del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Que, el numeral 105.2 del artículo  $105^\circ$  del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo  $N^\circ 017\text{-}2009\text{-}$ 



OFICINA ZONAL TRANSPORTES BAJO MAYO - TARAPOTO







Que, el Acta de Fiscalización Serie "A" N°000050 de fecha 19 de junio de 2024, fue notificado en el acto a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CAJAMARCA S.A.**, y estuvimos a la espera de su pago (pronto Pago).

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martin, mediante Resolución directoral regional N 020-2024-GRSM/DRTC, en la que se designó a la Lic. Adm. **RINA ROSAURA SANTAYA REATEGUI**, el cargo de jefe de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo – Sede Tarapoto, con todas las funciones y prerrogativas inherentes previstas en el Reglamento de organización y funciones, modificado mediante Ordenanza Regional N 019-2022-GRSM/GR.;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al TRANSPORTISTA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CAJAMARCA S.A., con la multa de 0.5% de la UIT, equivalente a la suma de Dos mil quinientos setenta y cinco 00/100 soles (S/. 2,575.00), por la INFRACCION: I.3.b) tipificado en el Anexo 2, del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado por Decreto Supremo  $N^{\circ}.017-2009$ -MTC., y su modificatoria multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado en el numeral 125.3 de Artículo  $125^{\circ}$  del Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por Decreto Supremo  $N^{\circ}017-2009$ -MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CAJAMARCA S.A., efectúa el pago de la multa dentro de los quince (15) días útiles siguientes de notificada la presente Resolución, será disminuida en un treinta por ciento (30%) del monto establecido en el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER** que, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la presente Resolución Final, dentro de quince (15) días hábiles desde su notificación; conforme lo previsto en el artículo 15° del Decreto Supremo N°.004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

<u>ARTÍCULO CUARTO:</u> NOTIFICAR al TRANSPORTISTA "EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CAJAMARCA S.A.," la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de Ley N°.27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo el seguimiento y la ejecución de la presente Resolución, conforme a lo establecido



OFICINA ZONAL TRANSPORTES BAJO MAYO - TARAPOTO

WITCHINA ZONAL TRANSPORTES BAJO WATO - TARAPOTO



en el artículo 131° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Jefatural Zonal, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martin.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN SANTI

C.P.C. JURI Carlos Restingui Morteg JEFE (w) DE'LA OFICIMA ZOMA, TRANSPORTES BAND MAYO - TAMAPOTO

C.c. USFyS Archivo

EXP. 015-2024645256